**STJSL-S.J. – S.D. Nº 196/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinte días del mes de septiembre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ROLDAN NÉSTOR FABIÁN c/ SULFUR S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” –*** IURIX EXP Nº 261308/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Llegan los autos a este Superior Tribunal por el recurso de casación interpuesto por el apoderado del actor (ESCEXT Nº 8394340 de fecha 12/12/2017) en contra de la Sentencia RR Nº 262/2017, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 en fecha 4/12/2017.

Que la referida sentencia, acogiendo la apelación de la demandada, resolvió “…revocar la sentencia interlocutoria Nº 293/2017 de fecha 9 de agosto de 2017, haciendo lugar a la impugnación efectuada por la demandada y aprobando la liquidación presentada por la demandada de fecha 27/03/2017…, con costas (art. 111 CPL)”.

Que en la fundamentación del recurso (ESC EXT Nº 8468310 de fecha 22/12/2017) invoca las causales enumeradas en ambos incisos del art. 287 del CPC y C.

2) Que corrido traslado, la contraria no contesta por lo que mediante actuación Nº 8665079, de fecha 22/02/2018, se da por perdido el derecho.

3) Que por actuación Nº 9465059, de fecha 27/06/2018, contesta vista el Sr. Procurador General pronunciándose por la procedencia del recurso.

4) Que pasados los autos a estudio de la suscripta, en orden a pronunciarme en esta primera cuestión sobre la admisibilidad del recurso de casación, se impone señalar:

Que el recurso fue interpuesto en fecha 12/12/2017 y fundado el 22/12/2017 ha observado los plazos previstos por el art. 289 del CPC y C, en tanto, la resolución recurrida se notificó el 7/12/2017 (constancia dig. 8368705).

También, que el recurrente se encuentra eximido del depósito por estar comprendido en los términos del art. 290 del CPC y C.

Sin perjuicio de ello, entiendo que el recurso de casación es formalmente inadmisible por cuanto se dirige a controvertir una resolución que no reviste el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable, recaudo insoslayable para la admisibilidad de la vía de excepción intentada (art. 286 del CPC y C).

En efecto, este Superior Tribunal en innumerables precedentes ha dicho*: “... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada.”* (Cfr. STJSL Nº 53/06 “ALANIZ DE QUEVEDO, MIRTA c/ ALIMENTARIA SAN LUIS S.A.- DEM. LAB. POR ENF. DEL TRABAJO. RECURSO DE CASACIÓN”, 11/10/2006; STJSL-S.J.N° 91/11.- “RACHID HAYDAR AMADO c/ DIRECCIÓN PERSONA JURÍDICA – AMPARO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 04-R-10 -TRAMIX N° 79574/8, 9/08/2011; STJSL-S.J. – S.D. Nº 086/16.- “INCIDENTE TRANSPUNTANO S.A.P.E.M. c/ PIÑEYRO GÓMEZ IVAN FERNANDO s/ EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX INC. Nº 267318/1, 11/05/2016, entre muchos otros).

Asimismo, en diversos fallos casatorios se ha resuelto que **las resoluciones referidas a liquidaciones judiciales no revisten carácter definitivo** (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. N° 24/13 “BARONE VICTORIA ADELA LUJAN c/ HOSTERIA POSADA DEL SOL y OTROS s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. N° 22-B-12 - IURIX Nº 183019/9, de fecha 24/04/13, STJSL-S.J. – S.D. N° 122/14.- “IGLESIAS HÉCTOR GABRIEL c/ FILIPPA, CARLOS SEGUNDO y OTRA - EJ. HIPOT. s/ RECURSO DE CASACIÓN-”. Expte. Nº 11-I-14 - IURIX Nº 127818/8, DEL 3/09/2014, STJSL-S.J. – S.D. N° 036/14.- “INCID. DE IMPUGNACIÓN DE PLANILLA c/ RAPELIUS ELIZABETH A. c/ ENRIQUE DARRE y/u RAUL BELTRAN – DESPIDO - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. N° 74-I-12 - IURIX INC. Nº 130588/1, del 3/04/2014).

Por ello, y siendo que la argumentación del recurrente se dirige a cuestionar la resolución del *a-quo* que aprobó la liquidación presentada por su contraria, conforme al criterio mantenido por este Superior Tribunal, el recurso debe declararse formalmente inadmisible.

En este mismo sentido, jurisprudencia de otros Superiores Tribunales ha sostenido: *“Resulta bien denegado el recurso de casación cuando los agravios del recurrente se dirigen a cuestionar la liquidación practicada como consecuencia de la sentencia de grado…”* (TSJ, Santa Cruz; Nallar, Eduardo Abraham vs. Don Francisco S.A. s. Ordinario - Recurso de Queja. 21/11/2012; Rubinzal Online; 1849/2012; RC J 1973/13); *“las incidencias que pudieran plantearse en el trámite de liquidación con motivo de la ejecución de lo ya resuelto deben finiquitarse en la instancia de grado, de modo que las resoluciones de tales cuestiones no son definitivas a los fines casatorios”* (SCBA, L49536, Rojas López, A. M. y otros c/ A. Levin e Hijos S.A. s/ Despido y diferencias, DJBA 143,135, AyS 1992-II, 516).

Por lo demás, cabe recordar que las cuestiones meramente procesales, no habilitan la vía casatoria (art. 288 del CPC y C).

En consecuencia, y por los fundamentos expuestos, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma en que me he pronunciado en la anterior cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA yTERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Las costas se imponen al vencido (art. 111 CPL). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinte de septiembre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación.

II) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*